



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00145-00**

Accionante: Guillermo Barreto Pérez.

Demandado: Fiduprevisora S.A.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

Realizado el control de la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

El art. 162 de la norma en mención establece que "toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá"

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

El actor en su demanda, pretende la reliquidación pensional de la pensión de jubilación que le fue reconocida por el FNPSM, a través de las Resoluciones N° 0161 del 23 de abril de 2003 y N° 0447 del 19 de mayo de 2014.

La Sala Laboral del H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de diciembre de 2017, ha señalado que la entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la misma entidad, pese a la intervención que puedan tener las entidades territoriales por conducto de las secretarías de educación y la fiduciaria la Previsora en el pago de la

prestación¹; por lo que la entidad fiduciaria no tiene legitimación respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación.

En tal orden, se advierte en ejercicio del control temprano y dirección del proceso, que la demanda fue presentada en contra de la Fiduciaria la Previsora, razón por la cual, se hace necesario la corrección de la misma, en la debida individualización de la parte demandada.

Precisa el despacho, que si bien la decisión puede tener visos de análisis de legitimación en la causa, la inadmisión de la demanda se realiza dando privilegio al derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en aras encausar en debida forma y con eficacia la actuación procesal.

Por otro lado se observa que la demanda, no informó los correos electrónicos de la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado y del Ministerio Publico, para efectos de adelantar la debida notificación.

En consecuencia, se le dará aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., por lo que se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹ Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Radicación: 23001 23 33 000 2012 00093-01 (4013-13). Sentencia del 12 de diciembre de 2017. C. P. RAFAEL SUAREZ VARGAS. Actor: Yomaira Hernández Suárez. Demandado: Departamento de Córdoba. Asimismo, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)